

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL



DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **01716** DEL **31 MAY 2021**

"Por la cual se establecen los parámetros del empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales, y en especial de las conferidas por el artículo 2º, numeral 8 del Decreto 4222 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, establece en su artículo 1 que *"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión"*.

Que los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, determina que: *"1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego. 2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplio posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo..."*

Que el artículo 1 de la Constitución Política indica que *"Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia establece los fines esenciales del estado, como son: *"servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*, y que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades,*



"CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DEL EMPLEO DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA"

y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares", siendo la Policía Nacional una institución que soporta la acción del Estado para el cumplimiento de dichos fines.

Que el artículo 93 de la Constitución Política, consagra que "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia. (sic)"

Que el artículo 95 de la Constitución Política, establece que "La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas; (...) 4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica; (...) 6. Propender al logro y mantenimiento de la paz."

Que el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, establece que la Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

Que el artículo 8 de la Ley 62 del 12 de agosto de 1993, establece "(...) El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales."

Que el artículo 20 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece que la actividad de Policía es "(...) el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de Policía, a las cuales está subordinada. La actividad de Policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar la convivencia y restablecer todos los comportamientos que la alteren."

Que el artículo 21 de la norma ibidem, establece "Carácter público de las actividades de policía. Todo procedimiento policivo podrá ser grabado mediante cualquier medio de las tecnologías de información y comunicación, por lo que le está prohibido a cualquier persona, salvo las restricciones expresas de ley, impedir que sean realizadas dichas grabaciones. La autoridad de policía que impida la grabación de que trata este artículo sin justificación legal correspondiente, incurrirá en causal de mala conducta".

Que el artículo 22 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, establece "(...) La utilización de la fuerza legítima corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, de conformidad con el marco jurídico vigente, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera la asistencia militar."

Que el artículo 166 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana" establece que el uso de la fuerza es "(...) el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley..."



Que el parágrafo 1 del artículo 166 de la precitada norma establece "El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes".

Que el artículo 167 ídem, Medios de apoyo, el personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y a la seguridad pública. De tratarse de medios, de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional, en su artículo 2°, numeral 8, facultando al Director General de la Policía Nacional de Colombia para expedir dentro del marco legal de su competencia, las resoluciones, manuales, reglamentos y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que mediante Resolución 02903 del 23 de junio de 2017, "Por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional", determinó los criterios y las normas que orientan el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por parte de la Policía Nacional, en la prestación del servicio de policía.

Que el capítulo IV ídem, regula el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en la prestación del servicio de Policía.

Que el artículo 17 regula el uso de armas, municiones, elementos, dispositivos menos letales, estableciendo los presupuestos que deben ser considerados al momento de su uso en la prestación del servicio de Policía.

Que el artículo 18 de la Resolución *ibidem* establece la clasificación de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional, que se emplearán en el servicio de Policía.

Que la Policía Nacional, como garante del cumplimiento de las normas y del respeto por los Derechos Humanos, considera necesario expedir la presente resolución con fundamento en lo establecido en el artículo 223 de la Constitución Política, el cual establece el monopolio de las armas para portar del Estado, de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en la Ley, así como, lo expresado por la Corte Constitucional C-430-2019 la cual estipula que "El uso de la fuerza y de las armas, en consecuencia, no es de carácter discrecional, sino que debe estar orientado de manera exclusiva a cumplir las finalidades constitucionales del Estado. Con todo, dicho uso debe estar inspirado en su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida."

Que la Policía Nacional, en observancia de los principios que regulan el uso de la fuerza y su aplicación diferencial, y conforme los preceptos normativos anteriormente dispuestos, considera pertinente regular aspectos tácticos frente al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, reafirmando el compromiso institucional por el respeto y garantía de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de todos los habitantes del territorio nacional.

Que en el propósito de continuar y profundizar en la cultura del respeto a los Derechos Humanos y de plena observancia de los estándares nacionales e internacionales del uso legítimo de la fuerza, fijados en el marco normativo de actuación de la Policía Nacional, se considera conveniente fijar parámetros a modo de guías institucionales para la capacitación, entrenamiento y uso en el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, de acuerdo con lo establecido Resolución 02903 de 23 de junio de 2017.



Que es necesario actualizar la doctrina policial observando los procesos de modernización, transformación y mejora continua, en busca de establecer los parámetros que permitan la protección en el ejercicio de los derechos y libertades por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.

RESUELVE:

Artículo 1º. OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer los parámetros institucionales frente al empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, en el ejercicio de la actividad de policía con ocasión de la prestación del servicio para el cumplimiento de la misionalidad Constitucional.

Capítulo I

GENERALIDADES

Artículo 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica para todo el personal uniformado de la Policía Nacional.

Artículo 3º. PRINCIPIOS. El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional, estará enmarcado bajo los siguientes principios:

- 1. Necesidad:** El personal uniformado de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones, utilizará en la medida de lo posible medios preventivos y disuasivos antes de recurrir al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales. Estas se podrán utilizar cuando los demás medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.
- 2. Legalidad:** este principio hace referencia tanto al empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales establecidos en la Ley y los reglamentos, como en el momento de su uso para el cumplimiento del deber legal en la preservación de las condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad pública.
- 3. Proporcionalidad:** el personal uniformado de la Policía Nacional al hacer uso de la fuerza por medio de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, debe hacerlo de manera moderada y actuar en proporción a la gravedad de la amenaza y el objetivo legítimo que se quiere lograr, escogiendo entre los medios más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y sus bienes.

Capítulo II

DE LA FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO

Artículo 4º. FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO. La formación, capacitación y entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional para el empleo o uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales en el ejercicio de sus funciones, estará a cargo de la Dirección Nacional de Escuelas o la unidad que haga sus veces.

Artículo 5º. FORMACIÓN. Todo el personal uniformado de la Policía Nacional, contará con la formación básica para el empleo y uso de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para el cumplimiento de la actividad de policía, según los eventos académicos establecidos por la Dirección Nacional de Escuelas o la unidad que haga sus veces.

Artículo 6º. CAPACITACIÓN. La capacitación del personal uniformado de la Policía Nacional, entendida como la enseñanza de contenidos específicos que permiten la potenciación de conocimientos y capacidades necesarias para el óptimo desempeño profesional en el servicio de policía, en lo que respecta al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, se desarrollará bajo el liderazgo de la Dirección Nacional de Escuelas o la unidad que haga sus veces, de acuerdo al cronograma que presentará ante la Dirección General previa revisión de la Dirección de Seguridad Ciudadana.



01716

DEL 31 MAY 2021

HOJA No. 5

RESOLUCIÓN NÚMERO "CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS PARÁMETROS DEL EMPLEO DE LAS ARMAS, MUNICIONES, ELEMENTOS Y DISPOSITIVOS MENOS LETALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE POLICÍA"

Artículo 7°. ENTRENAMIENTO. El entrenamiento del personal uniformado de la Policía Nacional, se realizará y desarrollará bajo el liderazgo de la Dirección Nacional de Escuelas o la unidad que haga sus veces, a fin de mantener las habilidades, destrezas, competencias, aptitudes y condiciones psicofísicas, para fortalecer las capacidades del personal uniformado de la Policía Nacional y la prestación del servicio de policía.

Parágrafo. Corresponde a los directores, jefes y comandantes en cada ámbito de gestión, garantizar los espacios y disponibilidad de todo personal uniformado para recibir la capacitación y entrenamiento; no obstante, de igual manera diseñarán los mecanismos de supervisión y control para el estricto acatamiento en la Policía Nacional.

Capítulo III

DE LOS PARÁMETROS, CIRCUNSTANCIAS Y CARACTERÍSTICAS

Artículo 8°. PARÁMETROS: el personal uniformado de la Policía Nacional que requiera emplear las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para el ejercicio de sus funciones en el marco de la actividad de policía en cumplimiento de la misionalidad constitucional, atenderá los siguientes parámetros:

1. Antes de hacer uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales de que trata la presente resolución, siempre que las circunstancias lo permitan, se agotarán las vías del diálogo, a través de los mecanismos de comunicación y disuasión disponibles.
2. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales empleados, serán única y exclusivamente los dotados oficialmente por la Policía Nacional.
3. Previo al uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, se advertirá a los infractores por el medio disponible sobre la intención de emplearlos, a menos que dicha advertencia implique poner en peligro la vida e integridad física del policía o de terceras personas.
4. Previo a la actuación del funcionario con las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, se propenderá por realizar el registro filmico de la intervención policial.
5. Conforme a los principios establecidos en el artículo 4 de la presente resolución y la situación o contexto en el que se halle, el funcionario podrá determinar cuál es el arma, munición, elemento o dispositivo menos letal y más eficaz para cumplir con el objetivo legal y táctico en su intervención.
6. Si producto del uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, se causa afectación a la integridad física de las personas intervenidas, de ser posible se prestarán los primeros auxilios.
7. Procurar desplegar las acciones necesarias que permitan informar a un familiar o a la persona que el afectado considere, sobre las ocurrencias de los hechos.
8. En caso de hacer uso de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, corresponde al funcionario presentar un informe precisando además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que fundamentaron dicha medida y el desenlace de los hechos.

En el evento, de tener conocimiento de haber causado posibles afectaciones a la integridad física de terceros o sus bienes, estos aspectos deberán ser registrados en el informe.

Artículo 9°. CIRCUNSTANCIAS: son las condiciones de tiempo, modo y lugar que deberá observar el personal uniformado de la Policía Nacional, para el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, así:



1. **Tiempo:** se deberá determinar el momento específico en el que sea estrictamente necesaria, oportuno, preciso y adecuado para su utilización, con la finalidad de alcanzar el objetivo legal en el menor tiempo posible y con la menor afectación a los bienes jurídicos protegidos.
2. **Modo:** el desarrollo de las acciones violentas o ilícitas por parte de los presuntos infractores determinará las maniobras técnicas y tácticas que conlleven al empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por parte del personal uniformado de la Policía Nacional.

El empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales debe obedecer a los principios para el uso de la fuerza y las tácticas de maniobra, es decir, el policía dentro de la toma de decisiones debe tener claro el objetivo legal que se busca alcanzar y las consecuencias de la utilización de estos.

3. **Lugar:** quienes determinen usar las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, deberán analizar las características físicas del lugar (*naturales, artificiales, clima, condiciones atmosféricas, de luz, geográficas, cantidad de personas a intervenir, entre otras*), sopesando los posibles resultados que se puedan presentar de acuerdo con el lugar, zona o jurisdicción a intervenir.

Artículo 10°. ENUNCIACIÓN. Las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales serán las enunciadas en la Resolución 02903 del 23 de junio de 2017 "Por la cual se expide el reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales por la Policía Nacional" o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, dotadas oficialmente por la Policía Nacional para la prestación del servicio de policía en el cumplimiento de la misionalidad, entre estas: mecánicas-cinéticas, agentes químicos, acústicas y lumínicas, dispositivos de control eléctrico, y auxiliares.

Con todo, en aquellas situaciones relacionadas con la modernización y transformación institucional, así como en los procesos de mejora continua, cuando la Policía Nacional requiera suprimir o adicionar el empleo o uso de armas, municiones, elementos o dispositivos menos letales para la prestación del servicio, serán incorporados como elementos de este, conforme a las directrices institucionales.

Parágrafo. El método de uso policial de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía serán las dispuestas en las guías establecidas por la Dirección de Seguridad Ciudadana, las cuales serán parte integral de la presente resolución.

Artículo 11°. MECÁNICAS CINÉTICAS. Las armas y municiones mecánicas cinéticas procuran influir en el comportamiento del agresor o infractor, generando incomodidad física o dolor, mediante el impacto no punzante o perforante de la munición y tendrán los siguientes parámetros específicos de uso:

1. Se utilizarán solo ante resistencia activa del agresor o infractor.
2. De acuerdo con las particularidades del evento y en concordancia con el principio de proporcionalidad se procurará ocasionar el menor daño posible.
3. El uniformado determinará el ángulo del proyectil, de acuerdo con la valoración táctica de la situación (nivel de agresión, distancia, objeto con el que materializan la agresión, cantidad de agresores, entre otros) y con relación al objetivo legal que se deba proteger, buscando siempre generar el menor daño posible.

Artículo 12°. AGENTES QUÍMICOS. Las armas, municiones, elementos y dispositivos con carga de agente químico pretenden incapacitar temporalmente a los infractores, a través de sus efectos lacrimógenos e irritantes, tendrán los siguientes parámetros específicos de uso:

1. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de riesgos y amenazas, que le permitan definir cuál es el medio más eficaz a emplear y que le permita cumplir con el objetivo legal.

2. El uniformado determinará el ángulo del disparo, de acuerdo con la valoración táctica de la situación (*nivel de agresión, distancia, objeto con el que materializa la agresión, cantidad de agresores, entre otros*) y con relación al objetivo legal que se persiga.
3. El uniformado al hacer uso de agentes químicos para la dispersión de infractores, dentro de su valoración deberá verificar que exista una vía de evacuación.
4. De tratarse del lanzamiento de agentes químicos, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de riesgos y amenazas, que le permitan definir cuál es el medio más eficaz a emplear para alcanzar el objetivo legal.
5. Debe evitarse hacer uso de estos elementos en lugares cerrados que no cuenten con ventilación.

Artículo 13°. ACÚSTICAS Y LUMÍNICAS. Las armas, municiones, elementos y dispositivos acústicos son aquellos que producen un fuerte sonido al detonar, algunas también son utilizadas con el fin de entregar mensajes a largas distancias u ocasionar incomodidad auditiva. Las lumínicas utilizan destellos de luz para generar desorientación e incomodidad visual, algunas armas municiones o elementos dispositivos menos letales combinan las dos tecnologías, tendrán los siguientes parámetros específicos de uso:

1. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de riesgos y amenazas, que le permitan definir cuál es el medio más eficaz a emplear, con el fin de cumplir el objetivo legal.
2. El uniformado al hacer uso de estas armas, municiones, elementos y dispositivos acústicos y lumínicos para la dispersión de infractores, deberá valorar que existan vías de evacuación.

Artículo 14°. DISPOSITIVOS DE CONTROL ELÉCTRICO Y AUXILIARES. Las armas, municiones, elementos y dispositivos de control eléctrico, utilizan descargas eléctricas controladas para vencer la resistencia activa del infractor, permitiendo su inmovilización y posterior conducción, tendrán los siguientes parámetros específicos de uso:

1. De acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el uniformado hará una valoración de riesgos y amenazas, que le permitan definir cuál es el medio más eficaz a emplear y que le permita cumplir con el objetivo legal.
2. Al utilizar los lanzadores múltiples eléctricos se determinará el ángulo de disparo, de acuerdo con la valoración táctica de la situación (*nivel de agresión, distancia, objeto con el que materializa la agresión, cantidad de agresores, entre otros*) y con relación al objetivo legal que se persiga.
3. En caso de que algunos de estas armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, sean utilizadas para dispersar una multitud de infractores, deberá siempre permitirse una vía de evacuación.
4. Los vehículos antimotines podrán ser utilizados como apoyo a la extinción de incendios, remoción de barricadas y disuadir acciones violentas en los disturbios.
5. El uniformado que determine usar el bastón policial, hará una valoración de riesgos y amenazas, procurando generar contactos en las zonas del cuerpo del infractor o agresor, donde se ocasionen el mínimo de lesiones, de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Parágrafo: Los medios auxiliares, son aquellos que por sus características técnicas y tecnológicas o de otra naturaleza, son considerados como medios de apoyo en lo relacionado con el uso de la fuerza de acuerdo con la Ley y las disposiciones institucionales.


Artículo 15°. SUPERVISIÓN. Corresponde al director de Seguridad Ciudadana desplegar las acciones institucionales que se requieran en materia de supervisión y control, con el fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en presente acto administrativo.

Artículo 16°. AUDITORÍAS. Corresponde al Área de Control Interno de la Dirección General de la Policía Nacional o la unidad que haga sus veces, desarrollar auditorías anuales a las unidades policiales comprometidas frente al cumplimiento de cada responsabilidad, con el fin de mantener la idoneidad en el empleo de las armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales para la prestación del servicio de policía.

Artículo 17°. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los **31 MAY 2021**


Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**
Director General de la Policía Nacional de Colombia

Elaborado por: IT. Julián Andrés Martínez
ASE-05 Adolfo León Jiménez Bustamante
ASE-05 Yenny Paola Hernández Galindo
IT. Jairo Jairo Romero Lavigne
Revisado por: CE. Carlos Alberto Pacheco Pérez
CE. Jairo Roberto Ramírez Gómez
MY. Carlos Mario Berbon
TC. Fernando Suárez Gutiérrez
CR. Néstor Raúl Cepeda Olaya
CR. María Glóscia Parra Ilegido
CR. Carlos Humberto Rojas Pardo
SG. Pablo Antonio Cárdenas
SG. Carlos Ernesto Rodríguez Cortés
Aprobado por: MG. Hebe Alicia Pardo Rueda
Fecha de Elaboración: 27/05/2021
Activo: 0-0821Actualización Resoluciones

Carrera 59 - 26 - 21 DIPON piso cuatro, Bogotá D.C.
Teléfonos 3159173
dipon.jefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

